



VISTOS: el Informe N.º 000216-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 11 de agosto de 2026; el Informe N.º 001719-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de agosto de 2026; y el Informe N.º 000732-2026-DEN-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de agosto de 2026, de la Dirección de Elencos Nacionales, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "TURANDOT 100"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y, c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta,



ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; y, 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Informe N.º 000732-2026-DEN-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2026, la Dirección de Elencos Nacionales del Ministerio de Cultura, representada por su director, Ítalo Luis Ilizarbe Ayala, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "TURANDOT 100", a realizarse el jueves 27 y viernes 28 de agosto de 2026, a las 8:00 p.m., con un tiempo estimado de duración de dos horas, en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la Av. Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Informe N.º 000216-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado el cumplimiento de lo exigido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, teniéndose por acreditada la solicitud a través del Informe N.º 000732-2026-DEN-DGIA-VMPCIC/MC, el cual reúne los requisitos exigidos, no resultando aplicable el pago por derecho de trámite al tratarse de una solicitud proveniente de un órgano de la propia entidad ministerial;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo denominado "TURANDOT 100", cuya sinopsis presenta la última ópera compuesta por el italiano Giacomo Puccini y una de las obras más representativas del repertorio lírico universal; la cual, ambientada en una China legendaria, desarrolla la historia de la princesa Turandot, quien somete a sus pretendientes a tres enigmas, y del príncipe Calaf, quien decide afrontar el desafío con la finalidad de conquistar su amor; presentándose en una versión de concierto teatral que integra la interpretación orquestal, el canto lírico, la participación coral y elementos de representación escénica, y que reúne a la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil Bicentenario, el Coro Nacional del Perú y el Coro Nacional de Niños del Perú, en articulación con el Programa Ópera Italia y con la participación de solistas del Polo Lírico "Giuseppe Verdi", bajo la dirección musical del maestro Lorenzo Tazzieri, la dirección escénica del maestro Luigi Orfeo y la dirección coral del maestro Javier Súnico;

Que, el espectáculo se clasifica en la manifestación de ópera, toda vez que, desde el punto de vista técnico-musical, corresponde inequívocamente al género operístico, al integrar de manera estructural música orquestal, canto lírico, participación coral y elementos dramáticos y escénicos; caracterizándose porque la célebre obra de Giacomo Puccini presenta una escritura musical de elevada complejidad, en la que la orquesta no cumple únicamente una función de acompañamiento, sino que participa activamente en la construcción dramática, el desarrollo de motivos musicales, la caracterización de personajes y la generación de atmósferas;



Que, respecto del contenido cultural, el espectáculo "TURANDOT 100" favorece la aproximación del público a una manifestación artística de larga tradición histórica, así como la difusión y valoración del repertorio operístico internacional; destacándose que la participación conjunta de los Elencos Nacionales fortalece la dimensión cultural de la actividad, al vincular la práctica sinfónica, coral y lírica en torno a una obra de reconocido valor dentro del patrimonio musical universal;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito internacional, en la medida que difunde una obra musical de relevancia histórica y universal, ampliamente reconocida como parte del patrimonio cultural de la humanidad; promoviendo así el acceso a expresiones artísticas de alto valor, fomentando la educación musical y la apreciación de la música clásica en la sociedad, y advirtiéndose que preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, como lo es el referido derecho al acceso a la cultura y a la libre creación artística, garantizando de este modo la difusión y disfrute de manifestaciones culturales sin restricciones que vulneren la dignidad de las personas o los valores fundamentales de la sociedad;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, se trata de un espectáculo que representa un valioso aporte al desarrollo cultural, afirmando la identidad cultural de los ciudadanos y promoviendo la reflexión sobre los temas que contribuyen al desarrollo y fortalecimiento entre países, en la medida que "TURANDOT 100" transmite un mensaje de valoración y acercamiento al patrimonio musical universal mediante la presentación de una obra de la tradición operística italiana; siendo que, a través de la historia de la princesa Turandot y el príncipe Calaf, la obra aborda temas universales vinculados con el amor, el valor, la determinación, el poder y las relaciones humanas, utilizando la música, el canto y la representación escénica como medios idóneos de expresión artística;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "TURANDOT 100" es un espectáculo que promueve de manera efectiva mensajes con valores superiores como la dignidad de las personas, el respeto, la igualdad, la solidaridad o la paz, no incitando al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectando al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca de forma exclusiva en la difusión de la música clásica, promoviendo con ello la apreciación de la diversidad de la música académica occidental;

Que, en lo referido al acceso popular, el evento cuenta con un aforo habilitado de 1299 localidades y presenta el siguiente tarifario: Platea Baja con 394 localidades, a precio regular de S/ 50.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 25.00; Platea Baja solo silla de ruedas con 4 localidades, a precio regular de S/ 50.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 25.00; Platea Alta con 233 localidades, a precio regular de S/ 40.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 20.00; Platea Alta solo silla de ruedas con 4 localidades, a precio regular de S/ 40.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 20.00; Platea Lateral con 54 localidades, a precio regular de S/ 40.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 22.50; Piso 2 con 168 localidades, a precio regular de S/ 30.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 15.00; Piso 2 solo silla de ruedas con 2 localidades, a precio regular de S/ 30.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/



15.00; Piso 2 lateral con 42 localidades, a precio regular de S/ 30.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 15.00; Piso 2 lateral solo silla de ruedas con 2 localidades, a precio regular de S/ 30.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 15.00; Piso 3 con 154 localidades, a precio regular de S/ 20.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 10.00; Piso 3 lateral con 44 localidades, a precio regular de S/ 20.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 10.00; Piso 4 con 178 localidades, a precio regular de S/ 15.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 7.50; y Piso 4 lateral con 20 localidades, a precio regular de S/ 15.00 y adulto mayor, estudiante, CONADIS, profesores, y servicio militar voluntario de S/ 7.50;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto de acceso popular, se estima que el tarifario presentado se enmarca dentro de dicho criterio toda vez que en la práctica no representa una barrera económica restrictiva para la ciudadanía, al ser proporcional respecto a la Línea de Pobreza per cápita mensual determinada en el Informe sobre la Evolución de la Pobreza Monetaria 2015-2024 (INEI), en relación con la evolución de los Indicadores de Precios de la Economía reportada en el Informe Técnico N.º 12-Diciembre 2025 (INEI), el cual evidencia que la división de 'Recreación y Cultura' mantiene variaciones que no alteran el poder adquisitivo de la población en relación con el acceso a servicios culturales; por lo tanto, de la evaluación técnica realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, sobre la base de lo analizado, se concluye que la solicitud contenida en el Informe N.º 000732-2026-DEN-DGIA-VMPCIC/MC, presentado por la Dirección de Elencos Nacionales del Ministerio de Cultura, reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación que para estos casos exige la normativa vigente; en tal sentido, resulta procedente otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de ópera denominado "TURANDOT 100", a realizarse el jueves 27 y viernes 28 de agosto de 2026, a las 8:00 p.m., con un tiempo estimado de duración de dos horas, en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la Av. Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales



no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de ópera denominado "TURANDOT 100", a realizarse el jueves 27 y viernes 28 de agosto de 2026, a las 8:00 p.m., en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la Av. Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3º.- Dispóngase que, en caso el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la Dirección de Elencos Nacionales informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1º de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos e informaciones proporcionadas a través del Informe N.º 000732-2026-DEN-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo 5º.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección de Elencos Nacionales para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES